

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.2018

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2020-00456-00
Causante: Aquilio Roldan López Rivas
Demandante: Luis Estevan López Rentería y Luz Edilma López Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF** el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. (Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibidem).
2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba del estado civil de los asignatarios Angela López Ibarguen y Jaime López Ibarguen. (Núm. 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibidem).
3. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si la señora Modesta Rentería Prado -madre de los demandantes- convivió en calidad de compañera permanente con el señor Aquilio Roldan López Rivas hasta la fecha de su deceso. (Núm. 5º del artículo 82 del CGP). De haber persistido dicha convivencia hasta la fecha de fallecimiento del causante, alléguese la prueba de la existencia de la unión marital de hecho. (Núm. 4º del artículo 489 del CGP).
4. Apórtese corregido el registro civil de nacimiento de la asignataria Luz Edilma López Rentería, como quiera que del contenido del referido documento se evidencia que, el nombre denunciado como padre de la misma (Arquilio) no coincide con el nombre del causante (Aquilio) del presente asunto. (Núm. 3º del Art. 489 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FELIX MELGAREJO PEREA¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 03-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c2f2393f8d4f4c020909c6cb4287f7ceb4ee8fd77b9c914e38686ef84cca5**
Documento generado en 01/12/2020 08:34:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 pdfelement

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.